Capital de la República Dominicana, a los veintiseis dias del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 165, que prohibe la exportación del ámbar en su forma bruta o natural.

(G. O. Nº 9038, del 31 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 165

CONSIDERANDO, que el ámbar dominicano se utiliza para la elaboración de diversos objetos por artesanos dominicanos, que hacen de esa actividad el medio para ganarse la vida;

CONSIDERANDO, que la elaboración de artículos de ámbar abre una gama inmensa de posibilidades para el desarrollo de una artesanía nacional floreciente;

CONSIDERANDO, que el Gobierno debe propiciar la producción de artículos de ámbar, cuya diversidad y calidad constituyen la admiración de cuantos nos visitan;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se prohibe la exportación del ámbar en su forma bruta o natural.

En aquellos casos de concesiones de explotación de ámbar hechas con anterioridad a la presente ley, la exportación de ámbar en su estado bruto o natural, debe limitarse anualmente a las cantidades que al respecto fije la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Minería, la cual deberá estudiar las necesidades del consumo nacional, procurando que el material destinado para estos fines sea el de mejor calidad.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 166, que separa un 15% de los beneficios netos obtenidos por el Estado, en su calidad de accionista de las Compañías controladas por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, para su distribución a título de bonificación gratuita entre el personal de dicha Corporación.

(G. O. Nº 9038, del 31 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 166

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano posee intereses mayoritarios en un gran número de empresas comerciales e industriales bajo el control de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales;

CONSIDERANDO, que dichas empresas se rigen por Estatutos de diferentes reglamentaciones en cuanto a la distribución de utilidades que merecen estar fijadas taxativamente en un texto legal;

CONSIDERANDO, que no todos los Estatutos de las Empresas Estatales reglamentan la distribución de sus utilidades, sino que lo dejan a opción de las Asambleas de Accionistas;

CONSIDERANDO que semejante estado de cosas dentro de un conjunto económico dirigido por un Organismo Autónomo del Estado debe reglamentarse uniformemente;

CONSIDERANDO, que el actual sistema de reparto de utilidades en las mencionadas empresas, constituye un desmedro para los intereses nacionales, que el mismo Estado Dominicano está en la obligación de salvaguardar.

CONSIDERANDO, que es política del Gobierno usar del